

Constancia Secretarial: El 22 de febrero de 2021 ingresa al Despacho con oficio DIAN y escrito de partición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2016-00579

Atendiendo la documental que antecede, y a efectos de continuar el trámite procesal correspondiente, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** Requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que para el efecto establece el art. 44 del Código General del Proceso, dé respuesta de fondo al oficio emitido por esta instancia judicial el 27 de junio de 2019 bajo el consecutivo No.003878-19, en particular en lo que tiene que ver con el envío de la copia del registro civil de nacimiento de la señora ANA YOLANDA VELÁSQUEZ MOLANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.435.266, dado que en la respuesta otorgada al Juzgado únicamente se hace referencia a dicho documento respecto de la señora CAROLINA BAQUERO VELASQUÉZ. Para el efecto, remítase copia del citado oficio.
- 2.** Requerir al apoderado de la señora Karen Alejandra Vaquero para que frente a la manifestación efectuada vía correo electrónico el 5 de noviembre de 2020, aclare si lo que presenta es una renuncia al poder. De ser el caso, deberá allegar la comunicación correspondiente remitida a quien le confirió el poder conforme el inciso 4 del art. 76 del Código General del Proceso.
- 3.** De la partición allegada, córrase traslado a las partes por el término de 5 días conforme el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso.
- 4.** Frente a lo requerido por la DIAN a través de comunicado del 20 de noviembre de 2020, por oficiase a dicha entidad remitiéndole certificado de defunción del causante y copia de la diligencia de inventarios y avalúos.
- 5.** Estando las diligencias al Despacho advierte el Juzgado la necesidad de adoptar una medida de saneamiento al tenor del art. 132 del Código General del Proceso, a efectos de evitar futuras nulidades dentro del asunto tal y como pasa a exponerse.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹.

El Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”, y la del predio, para los “Datos del predio”; además, otro aparte de “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”, y en esta última opción “es viable consultar por cualquiera” de los siguientes registros “número de matrícula inmobiliaria” y “cédula catastral” para visualizar los datos del registro.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad, acceso a la información completa y de manera fácil a la plataforma, por lo que el ciudadano emplazado, o cualquier interesado puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde tiene algún tipo de interés, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

¹ Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1º de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.

Para el caso bajo estudio tenemos que al realizar la consulta en el registro público mencionado, se incluyó el emplazamiento de las personas indeterminadas tal y como lo memora la norma que regula la materia. No obstante, este registro no se hizo de manera pública, dado que, al ingresar con los datos del causante, si bien se obtienen 3 resultados de búsqueda dentro de los cuales aparece uno con el radicado del asunto de la referencia y correspondiente al Juzgado, este no tiene acceso y aparece la advertencia de “Se visualizan procesos (s)no disponible (s)para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”²

Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que el registro del predio pretendido no haya sido público.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría realizar la respectiva corrección, a fin de que la información contenida en emplazamiento realizado dentro del trámite en el registro, se haga de manera pública durante el término establecido en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, término vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 032 del
24 DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15d43b91d7d122f59995cc499fdae304f19599ee1a33772a856f179589be705

Documento generado en 23/06/2021 08:28:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>